

LA BÚSQUEDA DE LA PAZ SOCIAL ANTE CONFLICTOS SOCIO FAMILIARES: INTERVENCIÓN PREVENTIVA ANTE LA PROCRASTINACIÓN

*Manuel Bermúdez Tapia**

Universidad Católica Sedes Sapientiae

mbermudez@ucss.edu.pe

RESUMEN: En este trabajo, se analiza el contexto socio cultural en el cual se desarrolla la familia en situación de crisis ante una eventual acción en el ámbito judicial. En tal contexto, se desarrolla la evaluación de derechos de las partes involucradas en un conflicto familiar, el cual lamentablemente se ha desarrollado en un periodo anterior y en el cual se registran una serie de factores que van limitando, condicionando y afectando a las partes. Dicho panorama no es evaluado en el proceso judicial.

PALABRAS CLAVE: Familia en crisis, familia en situación de conflicto, conflicto familiar judicializado, procrastinación, conflicto socio familiar.

THE SEARCH OF SOCIAL PEACE BEFORE FAMILY MEMBER CONFLICTS: PREVENTIVE INTERVENTION BEFORE PROCRASTINATION

* **Manuel Bermúdez Tapia** es abogado y magíster en Derecho. Es docente de pregrado en la Universidad Católica Sedes Sapientiae, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Privada Antenor Orrego, y de posgrado en la Universidad Nacional de Trujillo, Pedro Ruiz Gallo, San Antonio Abad y Academia de la Magistratura.

ABSTRACT: The socio-cultural context in which the family is developing in a crisis situation is analyzed in the event of an action in the judicial area in which the evaluation of the rights of the parties involved in a family conflict is developed, which unfortunately has developed in a previous period and in which a series of factors that limit, condition and affect the parties are recorded and this scenario is not evaluated in the judicial process.

KEYWORDS: Family in crisis, family in conflict situation, family conflict judicialized, procasting, family conflict.

1. El Contexto Social y El Derecho en Interacción

En los diferentes procesos en materia de derecho de familia que se observan en el Sistema de Impartición de Justicia del país es posible observar una constante: el comportamiento limitado, negligente y/o tardío de las víctimas, en la defensa de sus derechos e intereses. Situaciones de violencia generalizada, tanto en su modalidad psicológica como física, denunciadas en un tiempo posterior a los hechos como también situaciones en *pasividad* frente al registro de hechos perjudiciales en materia económica o personal, son el marco referencial de estos conflictos socio familiares judicializados (Bermúdez, 2014, pp. 157-161).

Panorámicamente, ante esta situación, el Derecho requiere ser reinterpretado para así evitar mayores situaciones de limitación de intereses, desprotección de derechos y eventualmente situaciones de mayor gravedad. Por ejemplo, se presenta el registro de violencia familiar que desencadena en *feminicidio*, las

consecuencias de actos vinculados al registro del *Síndrome de Medea*, la *Padrectomía* y la *Alienación Parental*, entre otros casos.

A esta constante de negligencia acreditada en el proceder de las partes, parecería ilógico que tanto el sistema jurisdiccional en su conjunto (Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo), el Ejecutivo (Ministerio de la Mujer, Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia) y el Congreso de la República, en suma el propio Estado, no haya tomado alguna iniciativa para contrarrestar esta situación.

Lamentablemente, en este punto, surge una cuestión "procesal" del Derecho respecto de la defensa de "derechos e intereses" de los sujetos involucrados en conflicto, debido a la exigencia de la "iniciativa" exigida a un individuo cuando se sienta afectado en algún derecho, sobre la base de la visión de la ley de que este sujeto será diligente en la tramitación de sus propias defensas materializadas en acciones legales.

Así la "diligencia procesal" se equipara a la "capacidad de ser parte procesal" en el ámbito jurisdiccional, sin tomarse en cuenta que ambos conceptos son complementarios y que el sujeto en múltiples oportunidades no tiene una verdadera noción de qué es un "derecho" o un "interés jurídicamente válido" respecto de su situación personal.

La regla general del sistema jurídico en general, en contraposición a lo expuesto, reconoce como medida excepcional la actuación de "oficio" por parte de las entidades públicas encargadas de tutelar por los derechos de los sujetos categorizados en (a) incapaces, debido a las limitaciones materiales para el ejercicio directo de su propia defensa, (b) de las víctimas de violencia familiar en general y (c) de la defensa

a las partes ausentes en el proceso, con los *curadores*. De esta manera, la complementación de los Código Penal, Código Civil, Código del Niño y del Adolescente y Código Procesal Civil, principalmente, garantizan un cierto nivel de tutela a favor de los sujetos más afectados por un conflicto de naturaleza familiar que se judicializa por parte del Ministerio Público y Poder Judicial y otras entidades del Estado.

Sin embargo, pese a lo manifestado, el resultado en términos generales del contexto socio familiar con incidencia en el ámbito jurisdiccional sigue siendo insuficiente para atender al problema social en sí mismo. Esto se debe a que la lógica de la desigualdad material de las partes en conflicto sigue generando sujetos afectados en diferentes niveles (víctimas, víctimas estructurales, víctimas invisibles al sistema). En consecuencia, provoca el incremento de acciones judiciales en forma complementaria, secundaria y/o derivadas de un primer problema: el conflicto al interior de una relación familiar.

Como resultado de la descripción anterior, las iniciativas de "tutela" han sido limitadas frente al contexto macro social de los conflictos de familia que terminan siendo judicializados. Principalmente, se debe a que el origen de su regulación normativa ha sido la atención de un "punto problemático específico", como si la atención de los conflictos sociales de naturaleza familiar se pudiera remediar por partes y/o etapas.

Como muestra de esta posición, podemos mencionar el trámite de los "alimentos". Estos suelen ser presentados, originalmente, sin tomar en cuenta que en un segundo proceso judicial se analizará la "tenencia" de los hijos, y finalmente en otro proceso judicial, la "separación o divorcio" de las progenitores

en un conflicto familiar. Tres conflictos de naturaleza procesal que usualmente se tramitan en forma autónoma en instancias diferenciadas y en procesos con una normatividad particular.

Este "error" de apreciación parece tener una explicación en el ámbito jurídico, a causa de que las relaciones interpersonales conflictivas son atendidas en función a su relación con una "pretensión" que sea clasificada en un "interés" o en un "derecho", conforme lo determina el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y no en función al "problema de origen y a la incidencia de esta en la estructura familiar". Probablemente la respuesta para modificar normativamente el actual procedimiento de evaluación de conflictos sociales de naturaleza familiar en el ámbito jurisdiccional tome mucho tiempo y finalmente no se llegue a plantear una alternativa eficaz para cada caso en particular.

Desde nuestra posición, toda solución a la cual se deba arribar para aminorar el impacto negativo en el ámbito jurisdiccional de la incidencia de conflictos sociales de naturaleza familiar pasa necesariamente por entender el *comportamiento de las partes procesales* y analizar las causas por las cuales *son negligentes en la defensa de sus derechos*. Negligencia que finalmente se traduce en una circunstancia perjudicial para las propias partes en conflicto, porque las consecuencias de los hechos más allá de *generar un* responsabilidad jurídica, deja un impacto tan negativo en los individuos que componen la familia en crisis y en proceso de división, que el propio Derecho prácticamente ha omitido pronunciarse al respecto.

Ante lo descrito, entonces, corresponde preguntar: ¿Por qué las partes en conflicto demoran en plantear o defender sus

intereses y/o derechos en el ámbito judicial en una etapa muy posterior a la génesis del conflicto material?

2. Las Consecuencias más Referenciales de Casos de Inacción de Defensa de Derechos e Intereses

La descripción anterior nos permite desarrollar algunas situaciones en las cuales la "inacción" procesal de las partes genera en la realidad social nacional, situaciones "representativas", debido sobre todo a que los niveles de violencia suelen incrementarse en el tiempo, sin tomar como vinculante el hecho de que el conflicto haya sido judicializado o no. Los casos más representativos que nos permite desarrollar nuestro punto se pueden describir en los siguientes subapartados:

2.1 Violencia familiar que degenera en casos de feminicidio

Los casos de violencia en su elevada mayoría provocados por *hombres* contra *mujeres* en el ámbito familiar, han provocado en los últimos años en nuestro país múltiples situaciones de *feminicidio*. Esta acción que degenera en la *muerte* por parte de la pareja es descrita por Patsilí Toledo como "un concepto que tiene como objetivo develar el sustrato sexista o misógino que tienen ciertos crímenes contra las mujeres, que permanece oculto cuando se hace referencia a ello a través de palabras neutras como homicidio o asesinato" (Villanueva, 2009, p. 17)

En nuestra perspectiva conceptual, existe una situación incongruente en el ámbito de la *definición* del feminicidio

que invalida su "naturaleza" autonómica como tipo penal. Sin embargo, ello no limita en esencia el elevado número de casos sucedidos por "crímenes pasionales" cuando el *asesino* es la *pareja* de la *víctima fatal*. Esta situación es inexplicable, más aún, cuando se toma conocimiento que la *víctima* había registrado durante un prolongado período de tiempo acciones de afectación psicológica y luego violencia física en su contra, los cuales son o negados a la familia o no son denunciados ni ante la Policía ni ante el Ministerio Público o Poder Judicial.

La limitación procesal en la defensa de una víctima por parte de terceras personas y ante la propia "defensa" del agresor por parte de la parte victimizada, limitan en esencia la tramitación de denuncias por violencia familiar en la Policía, Fiscalía y Juzgados de Familia.

2.2 Las consecuencias fatales del síndrome de Medea

Producto de la *mala reacción* ante el fracaso de la relación familiar, es acreditable en los medios de prensa, cada cierto tiempo, situaciones en las cuales una madre envenena a sus hijos menores de edad. Asimismo, se intoxica por ingesta de veneno en el mismo momento a la muerte de sus hijos, producto de un "abandono" de la pareja, quien opta por iniciar otra relación de pareja.

Estos rasgos característicos suelen ser desacreditados en el ámbito jurisdiccional familiar, principalmente, por el hecho de su poca verificación. No obstante, las constantes en los hechos a través de rasgos característicos nos permiten sostener que en realidad se trata de acciones de "venganza" (Auping, 2000, p. 148)

contra la pareja que se materializan en el asesinato de los hijos y una reacción de suicidio frustrado. Usualmente, la mujer logra ser rescatada por terceras personas ante el dolor que implica el padecimiento de un envenenamiento.

Los factores que propiciaron la disolución de la relación matrimonial que terminan generando una situación fatal son por regla general desconocidos por el entorno familiar. Este panorama limita en esencia el *auxilio familiar* que, por lo general, se brinda a un progenitor que carga con la progenie luego de una ruptura en el contexto nacional.

Por último, el nivel de frustración desencadena en un acto de insania contra la propia progenie, cuya minoría de edad e incapacidad de valorar el contexto familiar termina por generar la aceptación del *veneno* (generalmente raticida), introducido en los alimentos proporcionados por la madre, sin tomar en cuenta el peligro que conlleva.

2.3 La inacción ante la omisión o prestación incompleta de alimentos

Este punto se materializa, generalmente, en los casos donde se registra la separación de los progenitores, en los cuales las "ejecutabilidad" de las obligaciones a cargo de cada uno de ellos resultan condicionadas a una "reacción" provocada por la contraparte. De esta manera, si un progenitor limita el régimen de visitas o genera una alienación parental, provoca en contrapartida una acción de condicionamiento de la prestación de alimentos y viceversa, todo lo cual degenera en acciones judiciales generalmente en una etapa tardía a los hechos.

2.4 La obstaculización del régimen de visitas y la tenencia “sin control”

Representado, generalmente, en las circunstancias en donde el “hijo” es convertido en un “instrumento” para la materialización de las expectativas (posición) e intereses de un progenitor, sustentado en el hecho de un “derecho” preexistente a su favor, el cual “anula” los derechos e intereses del otro progenitor. El “criterio” con el cual actúan los progenitores que provocan estas circunstancias suelen ser *inadvertidas* en el ámbito jurisdiccional y ello provoca en esencia la *negativa* de las partes afectadas de acudir al ámbito jurisdiccional, porque consideran una pérdida de tiempo y de recursos el “defender” su posición, muy a pesar de tener un “derecho” objetivo. Se trata de situaciones como las que siguen: (a) el pedido de una reducción del régimen de visitas sin una acreditación objetiva de los elementos que la sustentan, (b) el pedido de incremento de alimentos, sin la acreditación de una mayor necesidad del alimentista o (c) la interposición de denuncias policiales o fiscales sin un fundamento proporcional a los hechos “denunciados” son una muestra objetiva de este punto.

2.5 Los casos de alienación parental cuando al hijo de una pareja en conflicto no se le valora como “sujeto de derechos”

Esto es propiciado, en su mayoría, por la acción perversa de un progenitor sobre el otro a efectos de generar una “mala imagen” de su persona en la percepción emocional del hijo, el cual produce la negación de este de mantener un contacto con su progenitor al cual califica de “malo”. Los progenitores afectados por estas

situaciones suelen considerar que sus "posiciones e intereses" no serán tutelados en el ámbito jurisdiccional, más por una cuestión de percepción que por una cuestión objetiva, porque a la fecha es posible encontrar Casaciones que sancionan estas acciones de violencia familiar del progenitor sobre su hijo siendo el afectado el otro progenitor. Jurisprudencia representada en la Casación N° 2067-2010, Lima, Casación N° 5138-2010, Lima y Casación N° 370-2013, Ica constituyen una muestra de que la *alienación parental* puede ser acreditada en el ámbito de las evaluaciones periciales durante el desarrollo del proceso (Cárdenas Rodríguez, 2013 pp. 49-51).

Sin embargo, y como límite a esta condición, está el hecho de que las propias Casaciones al acreditar la *violencia familiar provocada contra el hijo* no han planteado la *variación de la tenencia* a favor del progenitor afectado con la alienación de su hijo. El fin es procurar un nivel de atenuación de los efectos negativos del proceder del otro progenitor, con lo cual, en parte, se atenuaría el daño provocado.

La poca valoración a esta posibilidad se traslada a la propia *doctrina nacional* que omite pronunciarse al respecto, debido sobre todo a que se considera que dicha "acción judicial" podría ser cuestionada por la parte perjudicada, sin tomar en cuenta que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial faculta a los jueces a proceder de esta manera en función a la interpretación del Interés Superior del Niño (Mosquera & Aguilar, 2013)

2.6 Los casos de padrectomía producto de la obstaculización del contacto de un progenitor con su progenie

Situación de poca incidencia en el ámbito jurisdiccional pero con un elevado nivel de categorización en el parámetro de la *cifra negra* de conflictos familiares no judicializados. La *padrectomía* se materializa en dos situaciones específicas: (a) en la exclusión de la presencia de un progenitor en la vida del hijo y (b) en la sensación de pérdida del hijo por parte del progenitor a quien se le limita el contacto con su progenie (Robichaux & Vera, 2008).

El transcurrir del tiempo genera en las partes afectadas la sensación de abandono material y ello es provocado principalmente por una acción generada por un progenitor que logra cortar el *vínculo familiar* entre la contraparte y el hijo de ambos.

2.7 Los conflictos económicos en la familia devenidos por la sucesión, propiedad, posesión y/o administración de bienes

Los casos de naturaleza económica son, además de los casos de violencia familiar, los más comunes en el ámbito jurisdiccional, y estos resultan de la mala gestión de intereses y derechos en el tiempo. Esto provoca que algún familiar genere acciones a su favor en afectación directa a los derechos de los demás. Una jurisprudencia que materializa estos problemas vinculados a la gestión de un bien en el ámbito familiar es la STC N° 05787-2009-HB/TC caso José Roberto Suito Malmborg, en donde dos hijas "litigan" en forma camuflada por la propiedad

del patriarca de la familia en un proceso de Habeas Corpus ante el Tribunal Constitucional.

3. El Límite Material del Sistema de Impartición de Justicia en los Conflictos Socio Familiares Judicializados

Al inicio del presente texto habíamos señalado que parecería registrarse una inacción del Estado frente a la realidad judicial de los procesos en materia de Familia iniciados en una etapa tardía frente a los hechos provocadores de los conflictos socio familiares. Este panorama descriptivo si bien tiene una fundamentación objetiva, requiere ser explicado bajo una visión multidisciplinaria, porque el *Derecho* se ha visto abrumado por el conflicto socio familiar judicializado provocando en esencia la "solución" de procesos en una sentencia judicial que poco vincula a las partes a solucionar el conflicto.

La generación de procesos judiciales complementarios, derivados o de ejecución de sentencia es una muestra de que el *Derecho* ha quedado limitado a un ámbito normativo y se requiere de una adecuación para que la *Ley* tenga una vigencia social, pero para ello se requiere de una visión multidisciplinaria para así atender y atenuar el verdadero origen del conflicto socio familiar. Esta visión nos permite ubicar dos problemas estructurales que desarrollan nuestra posición:

3.1 La imagen negativa del sistema de impartición de justicia ante los justiciables

Existe una percepción generalizada en los justiciables que acudir al Sistema de Impartición de Justicia, principalmente en el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, provocará un esfuerzo desproporcional para la generación de un resultado previsible. Esta situación podría agravarse si se toma en cuenta los siguientes aspectos:

- Las decisiones judiciales expuestas en las sentencias usualmente requieren de una etapa ejecutiva complementaria, para “finalizar” el trámite judicial.
- Las decisiones fiscales requieren de una confirmación en el ámbito jurisdiccional.
- Las intervenciones policiales no atienden el conflicto de fondo, dado que no tienen competencia para resolver temas de alimentos, tenencia, obstrucción del régimen de visitas, violencia familiar, entre otros conflictos, limitando su intervención a un registro o constatación policial para dar paso al “proceso de investigación” que se analizará en el Ministerio Público y Poder Judicial.

Frente a este panorama descriptivo negativo, los elementos que fundamentan la “negligencia” de las partes procesales, se vinculan con estos factores que la desarrollan:

La percepción de la poca asistencia institucional a favor de la víctima o persona involucrada en un conflicto familiar.

Cuando usualmente los justiciables consideren que el "sistema" (Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Policía Nacional del Perú y Ministerio de la Mujer) no atenderá la solución de su problema en el desarrollo del proceso judicial en forma diligente. El justiciable percibe que su "problema" es analizado como un "expediente" y que eventualmente su individualidad se diluye en la sobre carga judicial.

Complementa esta visión negativa del sistema si se toma como referencia reiterativa el hecho de que se requerirá de mucho esfuerzo (económico, temporal y humano) para materializar una defensa de algún derecho en cuestión.

La "oposición" procesal de la contraparte. La *contradicción procesal* que ejercerá la contraparte en esencia "limita" toda situación de defensa de algún derecho en el justiciable considerado "parte débil" del conflicto o víctima de alguna situación de indefensión en un derecho.

Se debe tener en cuenta que generalmente las "víctimas" en los procesos de familia suelen tener características específicas, como las que siguen: (a) escasos recursos, (b) carga familiar asumida en forma exclusiva o condicionada, (c) limitación para la atención de sus trámites judiciales por asunción de labores para generar recursos económicos para la familia y (d) sobre carga familiar, representado en el cuidado de la progenie.

Dichas circunstancias son tomadas en cuenta por la contraparte procesal y en función a una mejor condición para la defensa de sus intereses y derechos es que asume que en el *tiempo*, la parte denunciante o demandante se verá limitada

y dejará de *interponer acciones judiciales, denuncias fiscales o policiales*.

De la misma manera, la parte denunciada o demandada cuenta con una mayor disposición económica para la asunción de su defensa, como también cuenta con elementos materiales a favor de una mayor disponibilidad de tiempo, porque no se encarga de la familia ni de la progenie y ello facilita su mayor "intervención" en el proceso.

La impredecibilidad del resultado judicial. Sin tomar en cuenta los elementos vinculados a casos de corrupción judicial, debemos considerar que, en el ámbito jurisdiccional de familia, la provisión de un resultado en el tiempo resulta una cuestión ajena a la razonabilidad de las posiciones procesales al inicio del proceso.

Téngase en cuenta que estas instancias es donde se suelen registrar en primera instancia recursos de nulidades, tachas procesales, apelaciones a resoluciones y sentencias judiciales, los cuales terminan dilatando la finalización del proceso judicial, extendiendo (y agravando) el conflicto en las partes en el ámbito socio familiar.

Factores como la impredecibilidad de las decisiones judiciales, la dilación en la tramitación de escritos, resoluciones y ejecución de sentencias, o la excesiva carga procesal en los despachos judiciales, generan, entonces, la percepción social de que los conflictos de familia no son prioridad para el Sistema de Impartición de Justicia y que eventualmente la "decisión judicial" no puede ser prevista en términos prospectivos.

El poco seguimiento judicial al conflicto. El poco seguimiento a un proceso judicial en etapas de apelación ante

una Sala Superior o en Casación constituyen un factor importante en la toma de decisiones de las partes en conflicto, porque (a) la falta de recursos económicos, (b) una asesoría sostenida en el tiempo y (c) la generación de nuevos factores personales, familiares, sociales, laborales y económicos suelen constituir un límite formal al seguimiento de un proceso devenido en una resolución o sentencia perjudicial para la parte.

El registro reducido de trámites de Apelación y de Casación en casos jurisdiccionales en la especialidad de Familia, no han sido analizados en una real dimensión por parte del Sistema Jurisdiccional que apela al hecho de que la "sentencia" ha sido consentida y se viene ejecutando en el ámbito de las relaciones personales de las partes en conflicto, percibiéndose una apreciación errónea de que la sentencia *ha resuelto el conflicto*.

En realidad, solo un limitado porcentaje de procesos judiciales encuentran una solución eficaz a través de la sentencia, siendo la regla general la inacción a una apelación de una sentencia que en esencia es percibida como *injusta* por las partes en conflicto.

La cifra negra de casos no judicializados. Ante este nivel de situaciones y a pesar del elevado número de procesos judiciales en trámite en el Poder Judicial, el cual representa un aproximado del 35% del total del volumen de la carga judicial, existe una elevada *cifra negra* de conflictos sociofamiliares no judicializados.

Una muestra de ello se desprende del análisis de los procesos judiciales iniciados, los cuales en los "fundamentos de hecho" delatan el contexto personal y familiar preexistente de violencia constante.

La visión de los problemas familiares como “íntimos”. La recurrencia a un *abogado* para el asesoramiento legal constituye un elemento usualmente poco valorado en el ámbito judicial porque las partes en conflicto suelen percibir que sus problemas familiares tienen una condición “íntima”, razón por la cual no “deberían” ser expuestas a terceras personas.

La onerosidad de la asistencia de una defensa material. Una asesoría legal resulta un obstáculo muy complicado de superar para el justiciable por cuanto el factor económico limita su defensa material, tomando en cuenta que los escasos recursos que dispone los debe ponderar en la asistencia y sostenimiento de su propia familia.

A pesar de existir un nivel de asesoría letrada en forma gratuita a través del Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer, los Gobiernos Locales y algunas Facultades de Derecho de las Universidades del país, los justiciables suelen asociar que la “asesoría legal” es sumamente onerosa para sus propias condiciones personales.

La poca valoración a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Complementario al factor de litigiosidad de los justiciables, existe muy poca valoración a la eficacia de los *acuerdos conciliatorios*, principalmente debido al hecho de que las partes desfavorecidas en los acuerdos suelen incumplir sus propios compromisos en el tiempo, lo cual provoca indefectiblemente la recurrencia al ámbito jurisdiccional.

La generación de factores personales, familiares y laborales nuevos que condicionan los intereses de las partes en una etapa posterior al conflicto original. Los procesos judiciales en la especialidad de Familia suelen dilatarse en el tiempo,

y muy a pesar de este factor, tanto los justiciables como los magistrados se limitan en el análisis de los elementos materiales de hecho y de derecho contenidos en la demanda, contestación de demanda, actuación de medios probatorios, alegaciones y decisiones fiscales y judiciales, sin tomar en cuenta que durante el *proceso* se han generado nuevas circunstancias que *inciden negativa y positivamente* en la posición judicial de las partes en conflicto.

El nacimiento de nuevos hijos con una nueva pareja, las condiciones materiales y económicas de las partes condicionadas a factores laborales modificados en el tiempo y las nuevas condiciones en las cuales se desarrollan las necesidades de los justiciables, por citar algunos ejemplos, no son percibidas por el Poder Judicial y Ministerio Público, si es que estas no son "introducidas" en el proceso.

Dichos factores en esencia *complican* la ejecución de una decisión judicial si el Juez se ha limitado al análisis del expediente y no ha tomado en cuenta los factores complementarios al conflicto de las partes y constituyen un referente obligado en la tramitación de los nuevos procesos judiciales de (a) reducción o incremento de alimentos, (b) variación del régimen de visitas, (c) variación de la tenencia y (d) administración de los bienes en casos de *interdicción*, por citar algunos ejemplos.

La negligente asesoría. En la especialidad jurisdiccional de Familia, suele suceder que los *abogados* se limitan a una asesoría sobre "el derecho en conflicto", sin tomar en cuenta las consideraciones personales, económicas, morales, familiares y laborales de las partes en conflicto, con lo cual el resultado de

la asesoría suele devenir en una mala percepción por parte del justiciable.

La visión de género por parte de los operadores jurisdiccionales. Muy a pesar de que existe una obligación constitucional para los magistrados de actuar en forma autónoma e independiente a las partes en conflicto, en los procesos judiciales en la especialidad de familia se suele apreciar un sesgo de género, propiciado por el elevado volumen de carga procesal tramitado por mujeres.

La omisión de nombramiento de *curadores* en procesos de tenencia, alimentos o régimen de visitas planteados inicialmente por la madre a favor del hijo, en función a su condición de "representante procesal" no necesariamente está vinculada a la *tutela del derecho del hijo*, sino a una maximización de los intereses de la accionante.

Muestra de ello es que usualmente los "elementos de hecho y de derecho" en las denuncias y demandas en la especialidad de Familia no cuentan con una adecuada fundamentación objetiva que esté sustentada en la actuación de medios probatorios, los cuales provocan la "visión" de victimización ante el juzgador, atentando contra *el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva* a favor del acusado o demandado.

Dicho panorama provocado por una visión de género en el ámbito jurisdiccional en nuestro país todavía no ha provocado mayor atención, situación que sí se ha registrado en el ámbito comparado conforme se puede registrar del caso de la intervención de la Jurisdicción Supra Nacional, a través de la Sentencia de fecha 27 de abril de 2012, de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos en el caso Leonardo Aníbal Javier Fornerón e hija contra la República de Argentina (CIDH, 2012).

En dicho caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la parte resolutive conmina a la República Argentina a variar su *procedimiento* jurisdiccional a favor de otorgar una mayor tutela a los *niños* que intervienen en el proceso, debiendo elevar informes periódicos que acrediten el cumplimiento del fallo, circunstancias que resultarían aplicables para el ámbito jurisdiccional nacional, por cuanto el sesgo de género se podría acreditar en buena parte de los procesos en trámite.

4. La Procrastinación de las Partes en Conflicto

Existe una explicación en el comportamiento procesal tardío, negligente y limitado de los sujetos involucrados en un conflicto socio familiar judicializado, el cual se genera principalmente por una evaluación psicológica a la "parte procesal". Desde el punto de vista de la psicología, el comportamiento que se materializa en la postergación de actos de atención inmediata se describe como *procrastinación* o *síndrome de la evasión de responsabilidad* (Cueva Perus, 2006). Por la complejidad de este punto y para analizar mejor su consecuencia en el ámbito jurisdiccional es que se analizará individualmente a continuación.

4.1 La procrastinación como elemento de estudio

Sin importar el origen, motivo o intensidad del conflicto, las razones por las cuales las partes de un conflicto social de naturaleza familiar dilatan la posibilidad de acudir, acuden en

forma limitada o auto restringida y/o en forma negligente al ámbito jurisdiccional para materializar alguna defensa a algún interés o derecho, es posible observar un patrón característico: el miedo a proceder o a actuar conforme a las circunstancias.

Este proceso de interiorización de perspectivas frente a determinados hechos por parte de los justiciables responde sobre todo al proceso de *procrastinación*, término que proviene de la conjunción de los términos griegos "pro" ('adelante') y "crastinus" ('futuro'), que en esencia significa *el hábito de retrasar actividades o situaciones que deben atenderse*, sustituyéndolas por otras situaciones más irrelevantes o agradables; definición que adquiere varios significados, los cuales en conjunto nos permitirán sustentar nuestra posición.

Si vinculamos las características personales analizadas por la psicología en el análisis del "hábito de posponer" (Burgess, 2007, p. 172) con respecto de la evaluación del comportamiento procesal en casos de familia en el ámbito jurisdiccional, nos permitiría comprender algunas situaciones reiterativas:

- Mal manejo del *catastrofismo* (RAE, 2014) por parte de los justiciables, que debido a las magras condiciones personales, económicas y laborales en las cuales se encuentran no pueden disponer de tiempo y recursos económicos para la gestión de la defensa de sus derechos.
- La *sensación de indefensión* en el ámbito jurisdiccional para una parte procesal responde principalmente a una negativa auto valoración de la imagen personal ante la

sociedad, la cual condiciona sus acciones tanto para buscar un nivel de tutela como también para plantear un mejor mecanismo de defensa de algún interés.

- El *miedo al fracaso* condiciona sobre todo a las víctimas de violencia familiar que forman parte de una segunda relación matrimonial o convivencial, la cual condiciona la defensa de sus derechos e integridad personal frente a la sensación de fracaso producto de una segunda ruptura.
- Negación a una asesoría legal en función a su ansiedad, impaciencia o malestar frente al conflicto familiar, el cual puede desencadenar en (a) una inacción total o (b) una acción negligente ante el problema.

Como se podrá observar estos cuatro comportamientos usualmente observados en el ámbito jurisdiccional en la especialidad de Familia generan tres niveles de procrastinación en términos procesales:

Por evasión. Se manifiesta cuando la parte procesal, sin importar si es víctima, afectado, agresor o partícipe del conflicto familiar, *evita* participar del proceso judicial. En consecuencia, se genera lo siguiente: (a) la declaración de rebeldía en el proceso, (b) la inasistencia a las diligencias procesales, (c) la omisión a la atención a las notificaciones judiciales, (d) incumplimiento de disposiciones judiciales sin provocar un mayor nivel de violencia en el conflicto judicial y (e) desvinculación con los otros sujetos que intervienen en el conflicto familiar.

Por activación. Se manifiesta por el acto de *postergar* una diligencia o acción en el ámbito procesal. Se representa generando estas consecuencias:

- Actuación procesal luego de ser declarado rebelde en el proceso, con lo cual su *defensa* se ve limitada en el ámbito de la presentación de medios probatorios que sostengan su posición.
- Actuación irregular en el proceso, generalmente después de una llamada de atención o conminación judicial por parte del Fiscal o del Juez, situación que suele generar en los magistrados la asignación de un "perfil" negativo al desarrollo del proceso.
- Elevado nivel de *participación* procesal en las etapas posteriores al tiempo en el cual debía ejercer su defensa, materializado en las apelaciones y recursos de impugnación presentados en una etapa judicial de ejecución de sentencia.

Por indecisión. Las partes en conflicto no toman una decisión oportuna en la defensa de sus intereses y derechos y suelen ponderar otros elementos a la ejecución de una intervención en el ámbito judicial. En el ámbito de la psicología, este proceso psicológico es denominado como el "Complejo de Penélope" en alusión a la esposa de Ulises, que para evitar un segundo matrimonio ante la *desaparición*, legalmente declarada de su esposo en Ítaca, Grecia, tejía un telar en las mañanas y por las noches la destejía. Este patrón es la regla casi generalizada

en el ámbito jurisdiccional de familia y se materializa en algunos ejemplos, como los que siguen:

- La inacción ante una separación de la relación matrimonial, el cual dilata en el tiempo el inicio del trámite del divorcio.
- La solicitud de la *declaratoria de herederos* en el caso de la muerte de un causante por parte de la progenie del mismo en casos en los cuales los *bienes* a ser asignados a la masa sucesoria ya han sido dispuestos.
- La acumulación de denuncias por violencia familiar psicológica o física por parte de la víctima.
- El retraso en la solicitud de alimentos o en los devengados de los alimentos por parte del administrador de la *cuota alimentaria* a favor del alimentista.
- La ausencia de "interés" en la defensa de un régimen de visitas cuando este está limitado por acción directa del progenitor que ejerce la tenencia del hijo o hijos.

5. Las Acciones Estatales en el Ámbito de la Tutela de Derechos en los Conflictos de Naturaleza Familiar

Si el panorama descrito resulta un elemento objetivo para el análisis negativo de la defensa procesal de los intereses y derechos de las partes en el desarrollo de un conflicto socio familiar judicializado, debemos observar que parte del problema entonces no corresponde al funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia.

Ello, sin embargo, no puede considerarse como una eximente o atenuante de responsabilidad, mucho más cuando el Ministerio Público y el Poder Judicial observan que sus acciones institucionales se derivan en situaciones intrascendentes en el ámbito de los conflictos familiares.

En tal sentido, consideramos que el Estado (en general) ha reaccionado tardíamente en la atención y colaboración al *Derecho* como estructura normativa, principalmente debido a una limitación funcional de la ley como solución al problema judicial.

Muestra de esta posición es que es posible observar en los últimos años las siguientes acciones normativas, que han sido planificadas en atención a la *indefensión* material de las partes débiles y víctimas de un conflicto familiar en el Sistema de Impartición de Justicia:

- **El divorcio solicitado por el causante de la separación:** Acreditado en la reforma del artículo 333° del Código Civil con la inclusión de los incisos 12° (la separación de hecho del los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°) y 13° (la separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio).
- **El procedimiento de declaración judicial de reconocimiento de filiación extramatrimonial y la acumulación de alimentos:** Con la modificación de la

Ley 28457 con la Ley 29821 se mejoró el procedimiento con el cual se garantiza una tutela eficaz del derecho a la identidad de los hijos procreados en una relación extramatrimonial. De la misma manera, se unificaron los procedimientos de petición de alimentos con el de reconocimiento de filiación que se tramitan en instancias y procesos distintos.

- **El reconocimiento de derechos sucesorios a los convivientes:** Con la promulgación de la Ley 30007.
- **La ley de acogimiento familiar:** Con la Ley 30162, Ley que regula el *acogimiento familiar*, se permite a los familiares directos ejercer un derecho equivalente a la de la patria potestad y tenencia de los familiares menores de edad en situación de riesgo o desprotección ante la ausencia de los progenitores.
- **La ley que amplía el plazo para cobro de alimentos de 15 años:** El mejor ejemplo "normativo" que sustenta nuestro texto se produce en los fundamentos de la Ley 30179, el cual otorga un período de tutela a favor de los alimentistas de quince años, con lo cual se soluciona una situación de contradicción por interpretación entre el Código Civil y el Código Procesal Civil respecto de la defensa del derecho a percibir alimentos, que en un caso era considerado un *derecho fundamental* y en otro una *pretensión de carácter patrimonial*.

6. Las Acciones Estatales Preventivas de Conflictos Socio Familiares

Lamentablemente no existe una solución mágica para prevenir los conflictos en el interior de una comunidad, mucho menos en el ámbito de las relaciones familiares. Es más, lo natural es que de las crisis y conflictos surja algo positivo y así debe ser porque, de lo contrario, no habría ni evolución ni desarrollo de las sociedades. Por eso se debe variar el modo de "evaluar" el conflicto, para sí obtener beneficios o situaciones positivas de algo que en esencia es negativo y perjudicial.

Ello aplicado en el ámbito jurisdiccional, respecto de casos exclusivamente en el ámbito del Derecho de Familia, puede desarrollarse en base a la intervención del Estado para evitar el surgimiento de consecuencias negativas muy graves en el ámbito individual, familiar y social cuando surge una crisis familiar.

Consideramos que la intervención estatal, en principio solo vinculado al ámbito de una ingerencia sobre los efectos a terceras personas y no respecto de la tutela de la "familia" como institución fáctica, debe estar encaminado al diseño de políticas públicas preventivas de conflictos sociales y al reforzamiento de la interiorización de derechos, para que así "cada persona" que forma parte de una situación conflictiva pueda "interiorizar" que primero esta la defensa de su derecho, comprender el nivel de derechos y obligaciones de la contraparte y evaluar la potencialidad de sus intereses, derechos y obligaciones frente a terceros, principalmente si se trata de hijos.

Solo bajo este esquema de trabajo preventivo, se podría alcanzar una mejor eficiencia en el ámbito jurisdiccional, porque

las partes sabrían "comportarse" mejor en el ámbito procesal y legal, relativizando sus posiciones e interés en el ámbito de la obtención de "algo inmaterial" que no necesariamente es justo, legítimo o legal.

Debemos señalar, en este sentido, que el "Derecho" como regulación social ha quedado obsoleto frente a las nuevas realidades sociales, donde las partes asumen un egoísmo excluyente y por ello los conflictos familiares suelen vincularse más al contexto de oposición de derechos que a un mejor mecanismo de tutela de derechos e intereses.

La comprensión de esta situación es, pues, el elemento prioritario que debe materializar estas políticas públicas propuestas. De lo contrario, la "ley" seguirá obsoleta a la realidad de las familias en crisis y con lo cual tenemos un mayor problema que se manifiesta en los puntos anteriormente expuestos.

Referencias

- Aguilar Llanos, B. (diciembre, 2013). El síndrome de alienación parental aísla al hijo. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 6, 46-47.
- Auping Birch, J. (2000). *Una revisión de la teoría psicoanalítica a la luz de la ciencia moderna*. México D. F., México: Plaza y Valdés.
- Bermúdez Tapia, M. (2014). La evaluación (y comprensión) de la conducta procesal en los procesos de familia. *Diálogo con la jurisprudencia*, 185, 157-161.
- Burgess, W. (2007). *Manual del trastorno bipolar*. Barcelona, España: Robinbook.
- Cárdenas Rodríguez, L. (diciembre, 2013). Afianzamiento del síndrome de alienación parental. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 6, 48-52.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Fornerón e hija contra Argentina. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=203
- Cueva Perus, M. (2006). *Los archipiélagos: espacios, tiempos y mentalidades en América Latina*. México D.F., México: UNAM.
- Mosquera Vásquez, C. (diciembre, 2013). Síndrome de alienación parental contra interés del niño. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 6, 44-45.
- Real Academia Española. (2014). Definición de catastrofismo. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=7vN6RHn>
- Robichaux, D. & Vera, A. (2008). *Familias y culturas en el espacio latinoamericano*. México D.F., México: Universidad Iberoamericana.
- Villanueva Flores, R. (2009). *Homicidio y feminicidio en el Perú. Setiembre 2008 - Junio 2009*. Lima, Perú: Ministerio Público, Observatorio de Criminalidad.